

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00955 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Julián Andrés Gómez Guzmán.

Accionado: Brinks de Colombia S.A.

Decisión: Niega (mínimo vital).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales a la familia, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, y a la asociación sindical, en atención a que labora con la accionada desde el 20 de marzo de 2004.

Resaltó que entre la convocada por pasiva y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks “SINTRABRINKS”, con ocasión a un pliego de peticiones formulado por este último, surgió una controversia de índole laboral que fue definida mediante laudo arbitral; no obstante, frente a dicha decisión, se encuentra surtiendo el trámite del recurso de anulación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proceso en el cual la sentencia definitiva del asunto no ha adquirido firmeza, por lo que el conflicto laboral sigue vigente.

Refirió que en virtud de la convención colectiva vigente, la accionada no le realizó los incrementos salariales del caso para el mes de septiembre del año en curso; sin embargo a los compañeros de otros regímenes laborales del actor se les aplicó el aumento o ajuste de pérdida de capacidad adquisitiva del (IPC) por valor del 10.84% del salario de cada trabajador no afiliado a la organización sindical, siendo dicha conducta una clara violación al bloque de constitucionalidad y sus derechos fundamentales entre ellos el derecho fundamental a la igualdad, al mínimo vital y móvil entre otros.

De otra parte expuso que, el no incrementar su salario afecta sustancialmente sus derechos fundamentales, máxime que es padre

cabeza de familia y es un sujeto de especial protección constitucional por su edad y características constitucionales.

Por lo anterior, en sede de tutela, petitionó que se orden el pago de sus acreencias laborales y seguridad social desde el día 1 de septiembre de 2022, con el ajuste del IPC al 10.84%, como lo indica la convención colectiva de trabajo; así mismo, que se advierta a la accionada que no puede tomar represaría alguna en contra del actor por haber hecho uso de la presente acción de amparo.

A su vez el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks “SINTRABRINKS”**, coadyuvó las pretensiones de la acción de tutela e indicó las razones por las cuales la acción de tutela satisface los presupuestos de procedencia y los motivos que le llevan a afirmar que si existe la vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados en el recurso de amparo.

Por otra parte, en el escrito de contestación solicitó la acumulación de las acciones de tutela informó de la existencia de tutelas masivas por los mismos hechos, de la cual expresamente señaló: *“...evidenciamos que la tutela del asunto hace parte de una presentación masiva de tutelas, de las cuales hemos sido notificados del primer fallo por parte del JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.*

Por todo lo anterior, me permito solicitar a su Despacho de manera respetuosa se sirva dar traslado de la acción de tutela con radicado del asunto, al HONORABLE JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C., en virtud de la acumulación de tutelas que permite la normatividad vigente.”

Por su parte el **Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, en su calidad de Magistrado Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, informó respecto del trámite dado al recurso de anulación de laudo arbitral que allí cursa; así como, de las diferentes acciones de tutelas que por los mismos hechos y pretensiones le han sido informadas.

Finalmente, y con ocasión a lo petitionado por la accionada, y lo informado por los vinculados, este estrado judicial requirió a diferentes Juzgados de este Distrito Judicial y así mismo a la Oficina de Reparto, quienes allegaron escritos comunicando de las tutelas conocidas y sometidas a reparto al parecer por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

1. De la solicitud de acumulación:

Ahora bien, como cuestión previa este estrado judicial, antes de entrar al análisis del fondo del asunto, deberá pronunciarse de la solicitud de acumulación formulada por la sociedad accionada, a fin que la presente acción sea acumulada a la que ya conoció el Juzgado 81° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

En efecto, luego de las averiguaciones del caso, esta judicatura pudo establecer que:

1.1 El Juzgado 81° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., para que informara si había conocido una acción de tutela por lo mismos hechos, ante tal solicitud indicó:

De manera respetuosa se informa que este despacho, CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR BRINKS COLOMBIA SA **NO** está acumulando tutela alguna, por el contrario ya profirió fallo correspondiente dentro de la tutela rad. 2022-00115 interpuesto por **RIGOBERTO VEGA BELLO** en su contra.

Así, este estrado se enteró tardíamente de la presentación masiva de tutelas contra BRINKS DE COLOMBIA S.A., que el primer despacho en conocer la diligencia dentro de Paloquemao fue el Juzgado 36° homologo pero que, aparentemente , el Juzgado 23° de pequeñas causas y competencia múltiple fue el primero en avocarlo.

1.2 El Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., precisó que:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00955 00

Atendiendo a su solicitud me permito comunicarles que mediante reparto efectuado el 01 de Septiembre de 2022 fue avocado el conocimiento por parte de este Despacho de la acción de tutela radicada bajo el No 2022-0095, promovida por el ciudadano JOSE ISIDRO HERRERA BELTRAN en contra de BRINKS DECOLOMBIA S A.

Así mismo le informo que **el día 15 de Septiembre del año en curso este Juzgado profirió sentencia** dentro del expediente de tutela negando el amparo solicitado, encontrándose pendiente de su envío ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

1.3 En la documental remitida por el Juzgado 23° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se establece que el reparto de la tutela que dicho estrado judicial conoce por los mismos hechos, le fue realizada el día 15 de septiembre de 2022, por lo que a este estrado judicial no se le realizó el reparto en primer lugar.

1.4 Conforme reporte de la Oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao, la primera acción de tutela asignada por reparto, en donde funge como accionada Brinks de Colombia S.A., fue realizada el día 1 de septiembre a las 11:00 horas bajo la secuencia No. 11311 al Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., corroborándose lo dicho por el 81° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., cuando afirmó que el que conoció en primer lugar de la acción de tutela contra la aquí accionada fue su homologo 36°.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el Juzgado 36° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., no aclaró lo referente a *“...de las tutelas que conocieron contra la accionada, por el no aumento del salario a algún empleado en el mes de septiembre, cuando fueron recibidas estas conforme acta de reparto, si ya se dictó fallo, y si se han acumulado a estas, otras acciones de tutela por parte de otros estrados judiciales, de ser así, precisar la fecha de recepción de la acumulación y si en dichas acumulaciones ya se han dictado fallos.”*, por lo que este estrado judicial no puede constatar si la acción de amparo que allí se recibió, corresponde a los mismos hechos que aquí se debaten, como lo indicó el Juzgado 81° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

1.5 Conforme respuesta de la Oficina de Reparto, esta indicó que el primer Juzgado Civil en conocer de una acción de tutela contra la sociedad aquí convocada por pasiva, fue el Juzgado 36° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

1.6 Respecto de tutelas masivas, el Decreto 1834 de 2015, sobre el particular, establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Subrayado y negrilla por el despacho)

1.7 Conforme lo expuesto, este estrado judicial de las respuestas allegadas por las autoridades judiciales y administrativas requeridas, a la fecha de la presente decisión, no puede establecer con absoluta certeza la autoridad judicial que conoció en primer lugar de la acción de tutela por los mismos hechos, por lo que conforme en la disposición normativa en comento, no se puede acceder a la solicitud de acumulación elevada, y por ende se negará tal petición y se procederá a emitir la sentencia de instancia.

2. Del caso en concreto:

Censura el reclamante que la sociedad accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la familia, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, y a la asociación sindical, en atención a que no realizó el aumento correspondiente en el mes de septiembre del año en curso; sin embargo a los compañeros de otros regímenes laborales del actor se les aplicó el aumento o ajuste de pérdida de capacidad adquisitiva del (IPC) por valor del 10.84% del salario de cada trabajador no afiliado a la organización sindical; por lo que en sede de tutela pretende se ordene el pago de dicho incremento.

Ahora bien, frente lo aquí pretendido, encuentra esta juzgadora, que dicha controversia es de resorte exclusivo del derecho laboral y que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuestos de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de obtener el pago del incremento peticionado, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³* para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya demostrado una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

Téngase en cuenta que el actor ostenta la calidad de trabajador de la accionada, y está devengando un salario mensual, con el cual se puede dar su sustento y el de su familia, pues aun cuando se dijo que se afectaba su mínimo vital, lo cierto es que, el accionante no se encuentra sin ingresos y antes del mes de septiembre del año en curso, con el salario, atendía y deberá atender sus necesidad y las de su núcleo familiar; así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de amparo que buscan demostrar el precitado perjuicio irremediable, no cuentan con un sustento probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de acumulación elevada por la sociedad accionada.

Segundo. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Julián Andrés Gómez Guzmán, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Tercero. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ebd0f2578716d8adc848360b88c286de4ec4dd3e2b3d525f1bbd9219bf099**

Documento generado en 04/10/2022 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>